

INE/CG76/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-66/2019

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución, identificada con el número **INE/CG467/2019**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, del Partido Verde Ecologista de México, en específico la materia del presente Acuerdo es respecto del estado de Zacatecas.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la Resolución mencionada, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen y la Resolución, aludidos; mismo que se tuvo por recibido en la Sala Superior bajo el cuaderno de antecedentes 191/2019, quien, mediante Acuerdo de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, ordeno remitir el recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, quien por su jurisdicción es la Sala competente para conocer y resolver el presente asunto.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el doce de diciembre de

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

dos mil diecinueve, determinando en sus Puntos Resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se modifica el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada emitidos por la autoridad responsable, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.”*

IV. Derivado de lo anterior, en el recurso de apelación **SM-RAP-66/2019**, tuvo por efecto revocar parcialmente el Dictamen INE/CG462/2019 y la Resolución INE/CG467/2019 para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196 numeral 1, 199 numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, en específico la materia del presente Acuerdo es respecto del estado de Zacatecas.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey, resolvió revocar parcialmente el Dictamen y la Resolución identificados con los números INE/CG462/2019 e INE/CG467/2019, respectivamente, en lo que refiere a las conclusiones **5-C7BIS-ZC** y **5-C10-ZC**,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Zacatecas, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, únicamente para los efectos precisados en la resolución SM-RAP-66/2019. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a la modificación del Dictamen y de la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que, en la sección relativa al Estudio de fondo y Efectos, dentro de los apartados **4** y **5**, el órgano jurisdiccional señaló que:

"4.1.Materia de la controversia

4.1.1 Resolución impugnada

*El PVEM controvierte el **acuerdo INE/CG467/2018**, por el cual el Consejo General del INE le impuso diversas sanciones con motivo de as irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Zacatecas.*

En concreto, las irregularidades detectadas y las sanciones por lo que respecta a la citada entidad federativa son las siguientes:

(...)

*c. **Reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar diversos montos que en su conjunto suman \$239,559.65 (doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos 65/100 M.N.), por las siguientes **faltas de carácter sustancial o de fondo**:*

(...)

*• **Conclusión 5-C7BIS-ZC**, reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un importe de \$53,814.00 (cincuenta y tres mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.), en este caso, del ejercicio dos mil diecisiete.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

Conclusión 5-C10-ZC, reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por un importe de \$48,013.77 (cuarenta y ocho mil trece pesos 77/100 M.N.), del ejercicio dos mil dieciséis.

4.2. Decisión

(...)

Por otro lado, respecto a la conclusión 5-C7 Bis-ZC, **en parte le asiste razón al PVEM.**

Efectivamente, la autoridad fiscalizadora pasó por alto que de la póliza 16, normal, diario, correspondiente a la contabilidad 260, que forma parte de las evidencias correspondientes a saldos en cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un importe de \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), fue cargada el **dieciocho de agosto** al SIF; esto es, **dentro** del límite previsto por la propia autoridad responsable.

Lo que no ocurrió con la diversa póliza 1, normal, diario, relacionada con la citada contabilidad 260, perteneciente a las evidencias correspondientes a saldos en cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), cargada el veintiséis de agosto al SIF; esto es, **fuera** del límite previsto por la propia autoridad responsable.

Respecto de la conclusión **5-C10-ZC**, **también tiene** la razón el PVEM, pues la autoridad fiscalizadora indebidamente lo sancionó con un importe no coincidente con lo determinado por ella en el Dictamen Consolidado.

4.3. Justificación de la decisión

(...)

4.3.2. Conclusión 5-C7 Bis-ZC

Tiene razón el PVEM cuando afirma que la autoridad responsable pasó por alto que dos saldos relacionados con la conclusión 5-C7 Bis-ZC fueron recuperados en tiempo durante el año en curso.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

En efecto, de la lectura de las observaciones realizadas por la UTF que se establecieron en el propio Dictamen Consolidado y que sirvieron de base para la imposición de la sanción que ahora recurre, se advierte, con claridad, que a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9128/19 y su anexo 1-ZC, la UTF hizo del conocimiento del apelante que omitió exhibir la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia en cuentas por cobrar del ejercicio dos mil diecisiete, y que al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, presentaban una antigüedad mayor a un año.

Mediante el escrito SFA02-18/19, el PVEM se concretó a señalar, en lo que interesa, que se realizó la recuperación de los saldos que se manifestaban en esa observación antes del dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.

*Cabe aclarar que tal como lo señaló la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado, el dieciocho de febrero, el Consejo General del INE aprobó, mediante Acuerdo INE/CG58/2019, el diverso Dictamen Consolidado del informe anual del ejercicio dos mil diecisiete, en dicho documento se estableció un plazo máximo de **seis meses**, contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en Otros gastos por comprobar y Anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año, originados en los ejercicios ordinarios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Dicho plazo feneció el dieciocho de agosto.*

*Al respecto, en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable estimó que el PVEM omitió presentar documentación que acreditara la **comprobación** de un saldo de \$53,814.00 (cincuenta y tres mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.) correspondiente a dos mil diecisiete.*

Dicho saldo estaba integrado por las cantidades que se precisan, \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)¹⁷

El agravio que se analiza es parcialmente fundado, pues de una revisión efectuada al SIF, se advierte que en lo relativo a la evidencia de la póliza 16, perteneciente a la contabilidad 260, que pretendió comprobar un monto ascendente a \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), ésta sí fue cargada al sistema el dieciocho de agosto; es decir, dentro del límite del plazo otorgado para ello, tal como se corrobora incluso de la propia evidencia que remitió la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹⁸

¹⁷Saldo no controvertido a través del recurso de apelación que originó el presente asunto.

¹⁸ Véase el soporte documental que contiene el disco compacto certificado en el que obran las constancias relativas al medio de impugnación INE-ATG/359/2019, en el apartado de la conclusión 5-C7 Bis-ZC y que obra a foja 042 de autos

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

En consecuencia, como afirma el recurrente, la autoridad responsable, en esta parte, no fue exhaustiva al analizar la falta atribuida e imponer la sanción correspondiente, pues no verificó que, por lo que hace a la evidencia citada, sí se capturó en el SIF dentro del plazo que estableció el Consejo General del INE.

*Por otro lado, por cuanto hace a la evidencia relativa al monto ascendente a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), su concepto de agravio es **infundado**, al advertirse del citado soporte documental que la evidencia correspondiente fue cargada al SIF fuera del plazo previsto; las constancias muestran que fue registrada el veintiséis de agosto. De ahí que, como lo refirió la autoridad responsable, por lo que hace a la citada cantidad, en efecto es correcto considerar que el PVEM omitió presentar documentación que acreditara la comprobación del citado saldo.*

4.3.3. Conclusión 5-C10-ZC

El partido recurrente expresa que la autoridad responsable, indebidamente, pretende cobrar un saldo que, conforme a lo determinado en el Dictamen Consolidado, es distinto.

*En el caso, **le asiste la razón al apelante.***

En efecto, de la lectura de las observaciones realizadas por la UTF, que se contienen en el Dictamen Consolidado y que sirvieron de base para imponer la sanción que ahora se recurre, se advierte con claridad que a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9128/19 y su anexo 10-ZC, la UTF hizo del conocimiento del apelante que, por cuanto se refiere a las operaciones con acreedores diversos, se constató que, una vez realizada la corrección al registro de su financiamiento público, el saldo final de esa operación era de \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.), solicitándole esencialmente la evidencia documental que acreditara los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

Por escrito SFA02-18/19, el PVEM señaló que dicho saldo no tenía razón de existencia [sic], por lo que solicitó a la autoridad que le permitiera cancelarlo.

*Lo **fundado** del motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente radica en que, a través del anexo 10 correspondiente al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9128/19, la autoridad responsable estimó, en lo que interesa, que el PVEM presentaba saldos con antigüedad mayor a un año correspondientes a operaciones con acreedores diversos, importa a este análisis un saldo pendiente de pago al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que no había*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

sido sancionado y que correspondía a dos mil dieciséis, por \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.).

También se observa por esta Sala que, al referir dicho saldo en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable estimó procedente cancelar la citada cantidad y señaló que en el marco de la revisión del informe anual dos mil diecinueve, le daría seguimiento.

Por tanto, es fundado lo dicho por el partido apelante, en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente pretende cobrar un saldo que, conforme lo decidido en su propio Dictamen Consolidado, es distinto.

Lo anterior es así al atender que, de los saldos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago que no han sido sancionados, correspondientes a dos mil dieciséis y que obran en el Anexo 8 del Dictamen Consolidado, se cita por la responsable que suman \$46,800.60 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 60/100 M.N.).

En la inteligencia que en dicha cantidad está considerado el saldo cancelado por la propia autoridad responsable en el Dictamen Consolidado, por \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.).

Correctamente, como se afirma por el recurrente, la autoridad responsable no motivó la imposición de la sanción controvertida, pues no verificó que, por lo que hace a la última cantidad, relativa a saldos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago que no han sido sancionados, correspondientes a dos mil dieciséis, debió ser descontada del monto por el cual fue sancionado.

*De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer.*

Previo atender los efectos de la calificación de los agravios hasta aquí analizados, es importante precisar que esta Sala Regional deja intocada la determinación de la conclusión objeto de estudio en el presente apartado, respecto a los restantes importes que fueron objeto de sanción y que el promovente omitió reportar a la autoridad responsable, al no controvertirse su motivación a través del recurso que aquí se resuelve.

5. EFECTOS

*Por las razones expresadas, al asistirle razón al PVEM en cuanto a la falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad fiscalizadora al sancionarlo en lo que corresponde a las conclusiones **5-C7 Bis-ZC** y **5-C10-ZC** respectivamente, lo procedente es:*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

5.1. Modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG467/2019 del Consejo General del INE, dejando sin efectos las conclusiones **5-C7 Bis-ZC** y **5-C10-ZC**.

*En cuanto a la conclusión **5-C7 Bis-ZC**, sólo por lo que hace a la póliza 16, normal, diario, inherente a la contabilidad 260, cargada el dieciocho de agosto al SIF, por un importe de \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)*

*Respecto a la conclusión **5-C10-ZC**, sólo por lo que hace a cantidad indebidamente cuantificada, ascendente a \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.).*

Lo anterior para el efecto de que:

- a) La UTF determine en forma correcta los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del ejercicio dos mil dieciséis.*
- b) Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en SIF, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro.*
- c) Determine en forma correcta los saldos con antigüedad mayor a un año, relativos a operaciones con acreedores diversos, pendientes de pago, que no habían sido sancionados y que correspondían a dos mil dieciséis, en el entendido de que a dicha cantidad deberá deducirle el monto de \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.), cancelado por la autoridad.*

5.2. *Derivado de ello, **se mandata** al Consejo General del INE emita nueva determinación, en la que funde y motive si con la documentación presentada por el PVEM se acreditan o no saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del ejercicio dos mil dieciséis observados en la referida conclusión y, en su caso, individualice nuevamente la sanción que corresponde; asimismo, determine los saldos con antigüedad mayor a un año relativas a operaciones con acreedores diversos, pendientes de pago, que no habían sido sancionados y que éstos correspondían a dos mil dieciséis.*

5.3. *Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del INE deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.*

(sic)”

4. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SM-RAP-66/2019**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a ‘salario mínimo general vigente en el Distrito Federal’, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal para el ejercicio 2018, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2018.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesis, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-003/VII/2020**, de fecha quince de enero de dos mil veinte, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se les asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2020
Partido Verde Ecologista de México	\$6,002,845.31

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

En este sentido, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE ENERO DE 2020	MONTOS POR SALDAR
INE/CG467/2019	\$138,718.52	-	\$138,718.52
TOTAL			\$138,718.52

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que la capacidad económica del partido deriva de financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

5. Que en tanto la Sala Regional Monterrey, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados como **INE/CG462/2019 e INE/CG467/2019**, respectivamente este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **5-C7BIS-ZC y 5-C10-ZC** del Dictamen Consolidado y la parte conducente de la Resolución correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, esta autoridad electoral emite una nueva determinación en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **5-C7BIS-ZC y 5-C10-ZC** tanto del Dictamen Consolidado como de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018 correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Zacatecas, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca las conclusiones 5-C7Bis-ZC y 5-C10-ZC.	Modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución dejando sin efectos la conclusión 5-C7BIS-ZC , sólo por cuanto hace a la póliza 16, normal, diario, por un importe de \$30,624.00., para emitir, un nuevo pronunciamiento en donde se determine en forma correcta los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, analizando la documentación presentada en el SIF por el PVEM.	Se modifica el análisis realizado al registro contable efectuado por el sujeto obligado en el SIF, respecto de la póliza 16, de diario, en la cual se localizó documentación soporte consistente en comprobante fiscal en formato PDF y XML y las muestras fotográficas correspondientes al gasto, por un monto de \$30,624.00. Consecuentemente se realiza una nueva imposición de la sanción.
	Respecto de la conclusión 5-C10-ZC , se deja sin efecto la sanción solo por cuanto hace a la cantidad indebidamente cuantificada, misma que asciende a \$46,672.91 para emitir, un nuevo	Se realizó nuevamente una valoración a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, respecto de las cuentas por pagar, que presenta una antigüedad mayor a un año, proveniente del ejercicio 2016,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	pronunciamiento en donde se determine en forma correcta los saldos con antigüedad mayor a un año, relativos a operaciones con acreedores diversos, pendientes de pago, que no habían sido sancionados.	determinando un nuevo monto involucrado de \$127.69. Consecuentemente se realiza una nueva imposición de la sanción.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número **INE/CG462/2019**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018 correspondiente al Comité Estatal de Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Zacatecas, en la parte conducente a las conclusiones **5-C7Bis-ZC** y **5-C10-ZC**, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado.

“(…)

**5.Partido Verde Ecologista de México/ZC
SG-RAP-66/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9128/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: SFA02- 18/19 Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
25	<p>Cuentas por cobrar y Anticipo a proveedores</p> <p><i>De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de “Cuentas por Cobrar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las siguientes tareas:</i></p> <p><i>l) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:</i></p>	<p>Respuesta Observación n 12.</p> <p><i>De los saldos que se manifiestan en esta observación se realizó la recuperación de los mismos antes del 18 de Agosto de 2019, para lo cual se hicieron las pólizas siguientes:</i></p> <p>PN-1/ingresos/15-08-19</p>	<p>(...)</p> <p>Del análisis realizado al registro contable efectuado por el sujeto obligado en el SIF, se constató que mediante la póliza de diario16 del mes de agosto de 2019 comprobó el gasto con la documentación soporte consistente en comprobante fiscal en formato PDF y XML y las</p>	<p>(...)</p> <p>5-C7 Bis-ZC</p> <p>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$23,190.00</p>	<p>(...)</p> <p>Cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año</p>	<p>Artículo 67, numeral 1, del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9128/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019					Respuesta Escrito: SFA02- 18/19 Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-18 Cifras finales del ejercicio 2017 dictaminadas por la UTF	Movimientos en 2018 Adeudos generados en el ejercicio 2018 (Cargos) Recuperación de adeudos o comprobación de gastos (Abonos)						
	1104000000	Deudores diversos	\$4,000.00	\$0.00	\$0.00	\$4,000.00	PN 7/ingresos/15-08-19 PN 17/DR/17-08-19 PN 18/DR/18-08-19 PN 10/DR/14-08-19	del ejercicio 2017		
	1104030000	Préstamos al personal	5,000.00	0.00	0.00	5,000.00	PN 9/DR/14-08-19			
	1105000000	Gastos por comprobar					PN 14/DR/14-08-19			
	1105010000	Viáticos por comprobar	380.29	0.00	0.00	380.29	PN 8/ingresos/15-08-19			
	1105020000	Otros gastos por comprobar	319,133.65	449,167.38	366,002.59	402,298.44	PN 19/DR/14-08-19 PN 20/DR/17-08-19	En ese tenor, se determinó el nuevo saldo actualizado (mismo que se detalla en las columnas "AG" y "AG Bis" del Anexo 1-ZC SM-RAP-66-2019) del cual se constató que, el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que justifique su permanencia o recuperación respectiva, por \$86,707.69 (\$63,517.69 de 2016 y \$23,190.00 de 2017); por tal razón, la observación no quedó atendida.		
	1106000000	Anticipos a proveedores	136,734.00	167,500.00	182,060.00	122,174.00	PN 21/DR/18-08-19 PN 11/DR/16-08-19			
		Total	465,247.94	616,667.38	548,062.59	533,852.73	PN 6/ingresos/15-08-19 PN 2/ingresos/15-08-19 PN 12/DR/14-08-19 PN 13/DR/18-08-19 PN 13/ingresos/15-08-19 PN 3/ingresos/15-08-19 PN 5/ingresos/15-08-19	Asimismo, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de pago y/o cobro y/o cancelación y/o comprobación que procedan, esta autoridad en el marco de la auditoría especial a los rubros de		
	<p>II) Se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2014, 2015, 2016, así como aquellas que, aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del ejercicio 2017, no fueron observadas por contar con una antigüedad menor a un año, mismas que se encuentran reflejadas en las columnas de la "A" a la "H" del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>III) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2018 coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2017, columnas de la "A" a la "H", del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2018, columna "I", del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>V) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas de la "J" a la "Q" del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>VI) El saldo final con antigüedad mayor a un año pendiente de comprobar o de recuperar, se refleja en las columnas de la "R" a la "Z" del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>VII) El saldo final con antigüedad menor a un año pendiente de comprobar o de recuperar, se refleja en la columna "AA" del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>Ahora bien, con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas: "Cuentas por cobrar", así como de la cuenta "Gastos por comprobar" y "Anticipo a proveedores", realizadas durante el periodo sujeto a revisión, se analizó lo siguiente:</p>									

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9128/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: SFA02- 18/19 Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>•La relación detallada de las “Cuentas por cobrar”, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.</p> <p>•Las pólizas y documentación en el SIF, correspondiente a los movimientos del período de enero a diciembre de 2018 que soportan los adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos en el período objeto de revisión.</p> <p>Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017 (no sancionados)</p> <p>Hecho lo anterior, se observó que los saldos identificados con las letras “T” y “U”, del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/7317/19 por \$92,004.98, que corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó en los ejercicios 2016 y 2017 y que una vez aplicadas las comprobaciones y recuperaciones al 31 de diciembre de 2018, presentan una antigüedad mayor a un año, que no han sido objeto de sanción.</p> <p>Cabe señalar que, el 18 de febrero de 2019 el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG58/2019 el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2017, en dicho documento se estableció un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en “Otros gastos por comprobar” y “Anticipo a proveedores” con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios 2016 y 2017.</p> <p>Ahora bien, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2016 y 2017, por un monto de \$92,004.98 fenece el 18 de agosto de 2019. De lo contrario, serán sujetos de sanción de conformidad con el artículo 67 del RF.</p> <p>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/7317/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</p> <p>Con escrito de respuesta número SFA 01-18/19 sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</p> <p>“Respuesta 22. Se esta trabajando para que los mismos sean cancelados de conformidad a como lo marca el seguimiento del acuerdo INE/CG58/2019, dichos saldos queden subsanados antes del día 18 del mes de Agosto de 2019.”</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Tomando en cuenta las manifestaciones contenidas en la respuesta del sujeto obligado, aun y cuando manifiesta que está realizando las gestiones respectivas para llevar a cabo la cancelación de las cuentas por cobrar en el plazo acordado mediante Acuerdo INE/CG58/2019, de su verificación en el SIF, se constató que omitió presentar las comprobaciones o recuperaciones respectivas, así como omitió exhibir la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia en cuentas por cobrar; por el saldo de \$92,004.98 (-\$158,138.25 del ejercicio 2016 + \$250,143.23 del ejercicio 2017), y que al 31-12-18, presentan una antigüedad mayor a un año que</p>		<p>activo fijo e impuestos por pagar de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales , dará seguimiento a los saldos en cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año que presente el partido, a efecto de conocer el estatus que guarden los mismos, así como a la documentación que justifique la comprobación del gasto efectuado por un monto de \$30,624.00.</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9128/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: SFA02-18/19 Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió														
	<p><i>no han sido objeto de sanción, mismos que se identifican con las letras "T" y "U" del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/9128/19.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.</i> • <i>La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal actualizada.</i> • <i>En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2018 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.</i> • <i>En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.</i> • <i>La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 37, numerales 1 y 3; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF C-3, párrafos 2 y 3</i></p>																			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)														
ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9128/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: SFA02-18/19 Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió														
27	<p>Pasivos</p> <p><i>De la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Proveedores" y "Cuentas por Pagar" reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:</i></p> <p style="margin-left: 40px;">1) <i>Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; margin-left: 40px;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Cuenta contable</th> <th rowspan="2">Concepto</th> <th rowspan="2">Saldo inicial 01-01-18 Cifras Finales del</th> <th colspan="2">Movimientos en 2018</th> <th rowspan="2">Saldo al 31-12-18 Antes de ajustes de auditoría</th> </tr> <tr> <th>Pago de adeudos generados en el ejercicio 2018</th> <th>Generación de adeudos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	Cuenta contable	Concepto	Saldo inicial 01-01-18 Cifras Finales del	Movimientos en 2018		Saldo al 31-12-18 Antes de ajustes de auditoría	Pago de adeudos generados en el ejercicio 2018	Generación de adeudos							<p><i>Respuesta Observación n 14. En lo que se refiere a las cancelaciones de su referencia 1 de su Anexo 10, se hace saber a la autoridad que esos formaron parte de los traspasos de saldos de campaña, y que una vez que se hicieron las</i></p>	<p>Seguimiento/ no atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta del sujeto obligado y a la revisión efectuada en su contabilidad, se determinó que es procedente la cancelación de la cantidad de \$46,672.91, la cual se identifica con la letra (C), en</p>	<p>5-C10-ZC</p> <p>Del ejercicio 2016</p> <p>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe</p>	<p>Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año (2016).</p>	<p>84 numeral 1, inciso a) del RF.</p>
Cuenta contable	Concepto				Saldo inicial 01-01-18 Cifras Finales del	Movimientos en 2018		Saldo al 31-12-18 Antes de ajustes de auditoría												
		Pago de adeudos generados en el ejercicio 2018	Generación de adeudos																	

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9128/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019					Respuesta Escrito: SFA02- 18/19 Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
		ejercicio 2017 Dictamina das por la UTF	(Cargos)	(Abonos)						
		(A)	(B)	(C)	D=(A+C- B)					
210100000	Proveedores	\$104,811.16	\$1,590,618.70	\$1,586,203.06	\$100,395.52	<p>correcciones consecuentes se cancelaron los mismos, por lo cual se anexan los auxiliares en el SIF de esos registros para comprobar mi dicho.</p> <p>Ahora bien en lo que respecta al saldo con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de acuerdo a un oficio OF/IEEZ/C AP NO 015/17 del propio Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se puede demostrar que no se le adeuda al Instituto Electoral de ningún concepto pasado, por tanto dicho saldo no tiene razón de ser por lo que pedimos a la autoridad que nos permita la cancelación del mismo el cual asciende a la cantidad de \$46,672.91 (son cuarenta y seis mil</p>	<p>la columna "Referencia final" del Anexo 8-ZC del presente Dictamen, toda vez que registró en su contabilidad de 2016, la multa derivada del PELO 2015-2016, por la cantidad \$2,892,808.45, debiendo ser \$2,846,135.89, con una diferencia de \$46,672.91; por lo que en el marco de la auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales, dará seguimiento a dicha cancelación.</p> <p>El saldo al 31 de diciembre de 2018 en las cuentas por pagar, que presenta una antigüedad mayor a un año, proveniente del ejercicio 2016, corresponde al monto de \$46,800.60; sin embargo, se constató que de dicho monto, la cantidad de \$46,672.91 mismo que se</p>	<p>de 127.69, del ejercicio 2016.</p>		
210203000	Acreedores Diversos	\$1,828,112.88	1,469,661.98	641,021.43	999,472.33					
Total		\$1,932,924.04	\$3,060,280.68	\$2,227,224.49	\$1,099,867.85					
<p>I) Se identificaron partidas que fueron objeto de observación o sanción en el ejercicio 2014, 2015 y 2016, así como aquellas que, aun cuando formaban parte de la integración del saldo final del ejercicio 2017, no fueron observadas por contar con una antigüedad menor a un año, mismas que se encuentran reflejadas en las columnas de la "A" a la "H" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2018, coincidiera contra el saldo final del ejercicio 2017, columnas de la "A" a la "H", del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>III) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2018, columna "I", del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>IV) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, de la "J" a la "Q", del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>V) El saldo final con antigüedad mayor a un año pendiente por pagar se refleja en las columnas de la "R" a la "Z" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>VI) El saldo final con antigüedad menor a un año pendiente por pagar se refleja en la columna "AA", del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/7317/19.</p> <p>Ahora bien, con la finalidad de verificar las disminuciones o los pagos de adeudos de las cuentas: "Proveedores" y "Acreedores Diversos", realizadas durante el periodo sujeto de revisión, se analizó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La relación detallada de los pasivos, identificando en cada una, nombre del proveedor o acreedor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas. Las pólizas y documentación en original, correspondiente a los movimientos del periodo de enero a diciembre de 2018 que soportan las disminuciones en el periodo objeto de revisión. <p>Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017 (no sancionados)</p>										

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9128/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: SFA02-18/19 Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>Hecho lo anterior, se observó que el saldo identificado con las letras "R", "T" y "U", en el Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/7317/19, por \$1,046,809.69, corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó en los ejercicios 2014, 2016 y 2017, y que una vez aplicadas las disminuciones y pagos al 31 de diciembre de 2018, presentan una antigüedad mayor a un año, que no han sido objeto de sanción.</i></p> <p><i>Adicionalmente el 18 de febrero de 2019 el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG58/2019 el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2017, en dicho documento se estableció un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en "Pasivos" y "Acreedores diversos" con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios 2014, 2016 y 2017.</i></p> <p><i>Ahora bien, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$1,046,809.69, fenece el 18 de agosto de 2019. De lo contrario, serán sujetos de sanción de conformidad con el artículo 84 del RF.</i></p> <p><i>Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/7317/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.</i></p> <p><i>Con escrito de respuesta número SFA 01-18/19 sin fecha, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">"Respuesta 25. De acuerdo con el Dictamen INE/CG58/2019, se dará el seguimiento adecuado y el pago correspondiente a los Pasivos que procedan antes del 18 de Agosto de 2019."</p> <p><i>Dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG58/2019 del Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2017, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017 y aun no sancionados, fenece el 18 de agosto de 2019, por lo que esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de esta obligación.</i></p> <p><i>No obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, de su verificación se constató que realizó la cancelación de algunas pólizas de operaciones con proveedores, mismas que se señalan con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/9128/19, señalando en el concepto de la póliza "cancelación por error en la captura"; adicionalmente se verificó que omitió presentar la documentación que acredite el o los motivos de la cancelación.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a las operaciones con acreedores diversos, señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA/9128/19, se constató que, una vez realizada la corrección al registro de su financiamiento público, el saldo final de esta operación es de \$46,672.91.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • La integración de saldos en los rubros de "Pasivos" y "Cuentas por Pagar", la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos. 	<p><i>seiscientos setenta y dos pesos 91/100 m.n.) mismo que ustedes pueden comprobar con el Sistema para el pago de infracciones que manejan entre los OPLES y el INE y corroborar que no se tiene saldo antiguo que signifique dicha cantidad por tanto pido se me permita cancelar dicho saldo, ya que el mismo viene de la fecha de apertura en el SIF de la contabilidad del Partido.</i></p>	<p>identifica con (C), en la columna "Referencia final" del Anexo 8-ZC SM-RAP-66-2019 del presente Dictamen, corresponde al registro contable de multas y sanciones impuestas mediante Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, contenida en el Acuerdo INE/CG596/2016 aprobado en sesión extraordinaria el 14 de julio de 2016, por lo que dicho saldo no debe considerarse para efectos de la multa; por tal razón, la observación respecto a este monto</p>			

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9128/19 Fecha de notificación: 19 de agosto de 2019	Respuesta Escrito: SFA02- 18/19 Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.</i> • <i>La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal actualizada.</i> • <i>En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2018 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando las pólizas que les dieron origen.</i> • <i>En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas.</i> • <i>La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.</i> • <i>Las aclaraciones que en su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF.</i></p>		<p>queda sin efectos.</p> <p>Sin embargo, por lo que respecta al saldo de \$127.69 mismo que se identifica en la columna (AI) del Anexo 8-ZC SM-RAP-66-2019 del presente Dictamen, este fue originado en 2016, contando con una antigüedad mayor a un año, del cual el sujeto obligado no presentó evidencia documental que justifique su permanencia o pago correspondiente; por tal razón se reitera el estudio realizado en el Dictamen primigenio de modo que la observación no quedó atendida.</p>			

(...)"

B. Modificación a la Resolución

(...)

18.2.31 Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas del Partido Verde Ecologista de México, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **5-C7BIS-ZC**, (...).

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5-C10-ZC**.

(...)

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
5-C7BIS-ZC	<i>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$23,190.00 del ejercicio 2017.</i>	\$23,190.00
(...)	(...)	(...)

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
5-C7BIS-ZC	<i>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un importe de \$23,190.00 del ejercicio 2017.</i>	\$23,190.00
(...)	(...)	(...)

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5-C7BIS-ZC

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$23,190.00 (veintitrés mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$23,190.00 (veintitrés mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$23,190.00 (veintitrés mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,190.00 (veintitrés mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de pago y/o cobro y/o cancelación y/o comprobación que procedan, esta autoridad en el marco de la **auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**¹⁹, dará **seguimiento** a los saldos en cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año que presente el partido, a efecto de conocer el estatus que guarden los mismos, así como a la documentación que justifique la comprobación del gasto efectuado por un monto de \$30,624.00.

(...)

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
5-C10-ZC	<i>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de 127.69, del ejercicio 2016.</i>	\$127.69

(...)

¹⁹ Ordenada mediante Acuerdo CF/023/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en la siguiente:

Conductas infractoras		
No.	Conclusión	Monto involucrado
5-C10-ZC	<i>El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de 127.69, del ejercicio 2016.</i>	\$127.69

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

(...)

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5-C10-ZC

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$127.69 (ciento veintisiete pesos 69/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$127.69 (ciento veintisiete pesos 69/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$191.53 (ciento noventa y un pesos 53/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$191.53 (ciento noventa y un pesos 53/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de corroborar el ulterior cumplimiento de las obligaciones de pago y/o cobro que procedan, esta autoridad en el marco de la **auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**²⁰, dará seguimiento a los saldos en cuentas por pagar y por cobrar con antigüedad mayor a un año que presente el partido, a efecto de conocer el estatus que guarden los mismos, así como a la documentación que justifique la cancelación correspondiente.

7. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG467/2019** en su Resolutivo **TRIGÉSIMO SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Sanciones en Resolución INE/CG467/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-66/2019
<p>TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.31 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 5-C7BIS-ZC, (...).</p>	<p>En el Dictamen Consolidado, respecto a la conclusión 5-C7BIS-ZC del Partido Verde Ecologista de México, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración el contenido de la póliza 16, normal, diario, correspondiente a la contabilidad 260 que forma parte de las evidencias correspondientes al rubro que se estudia, y que fue</p>	<p>TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.31 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 5-C7BIS-ZC, (...).</p>

²⁰ Ordenada mediante Acuerdo CF/023/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

Sanciones en Resolución INE/CG467/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a SM-RAP-66/2019
<p>(...)</p> <p>Conclusión 5-C7BIS-ZC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$53,814.00 (cincuenta y tres mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>	<p>informada a esta autoridad dentro del límite establecido para hacerlo</p> <p>En consecuencia, se disminuyó el monto sancionado y se modifica la Resolución impugnada llevando a cabo una nueva imposición de la sanción.</p>	<p>(...)</p> <p>Conclusión 5-C7BIS-ZC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,190.00 (veintitrés mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>
<p>TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.31 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C10-ZC.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 5-C10-ZC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$72,020.66 (setenta y dos mil veinte pesos 66/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>	<p>En el Dictamen Consolidado, respecto a la conclusión 5-C10-ZC del Partido Verde Ecologista de México, se procedió a realizar un nuevo análisis y estudio de los elementos con que cuenta esta autoridad y emite un nuevo pronunciamiento en donde se ajusta la sanción que originalmente se había impuesto tomando en consideración únicamente el saldo restante de la cantidad de \$46,800.60, una vez que le fuera restado el monto de \$46, 672.91, en virtud de que este saldo fue cancelado y se le daría seguimiento en el marco de revisión del informe anual dos mil diecinueve, por lo que el monto a observar es el correspondiente a la cantidad de \$127.69</p> <p>En consecuencia, se disminuyó el monto sancionado y se modifica la Resolución impugnada llevando a cabo una nueva imposición de la sanción.</p>	<p>TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.31 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C10-ZC.</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 5-C10-ZC</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$191.53 (ciento noventa y un pesos 53/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

“TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.31** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas**, de la presente Resolución, se imponen al Partido Verde Ecologista de México, las sanciones siguientes:

(...)

f) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **5-C7BIS-ZC**, (...).

(...)

Conclusión 5-C7BIS-ZC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,190.00 (veintitrés mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

g) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5-C10-ZC**.

Conclusión 5-C10-ZC

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$191.53 (ciento noventa y un pesos 53/100 M.N.).

(...).”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG462/2019** y de la Resolución **INE/CG467/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, del Partido Verde Ecologista de México, en el estado de Zacatecas en los términos precisados en los Considerandos **5,6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, de seguimiento en el marco de la **auditoría especial a los rubros de activo fijo e impuestos por pagar de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**, respecto de la continuidad de los saldos señalados en las conclusiones **5-C7BIS-ZC y 5-C10-ZC**, materia de acatamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-66/2019**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo con su Anexo, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, a efecto de que éste proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas de conformidad con lo establecido en el Considerando **12** de la resolución **INE/CG467/2019**.

Los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SM-RAP-66/2019**

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de estas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**